

PUNTO DE SUSCRIPCION.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, dondese admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al miércoles 27 de Agosto, núm. 1332, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto cuanto resultá del expediente instruido por dudas ocurridas en el despacho de una partida de nácar en bruto, y considerando:

1.º Que este artículo no se halla comprendido expresamente en el Arancel, y por lo tanto debe adeudar los derechos con sujecion á la regla 2.ª de las que le preceden:

2.º Que la partida 896 del mismo documento declara completamente libre del pago de aquellos al nácar puro ó en limpio;

Y 3.º Que es preciso armonizar la legislación por la que se grava á un artículo como primera materia, y se declara por otra parte exento de derechos al mismo cuando se halla manufacturado; la Reina (Q. D. G.) ha tanido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que cada libra de nácar en bruto adeude 10 céntimos de real en bandera nacional, y de nácar puro ó en limpio un real 20 céntimos con el recargo en bandera extranjera ámbos artículos de 10 céntimos por libra.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles:

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al jueves 11 de Setiembre, núm. 1347, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Go-

bernacion sobre el mejor arreglo de las postas del reino, he venido en decretar:

Artículo 1.º Todos los años, en el mes de Agosto, se fijará por la Direccion general de Correos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el Agosto siguiente, valiéndose de los *Bóletines oficiales* y de los datos que posea el Ministerio de Fomento sobre las ventas hechas recientemente en los mercados.

Art. 2.º Con arreglo á este precio medio legal, se fijará el tanto que se ha de abonar á los maestros de postas por razon del pienso de cada una de las caballerías de su dotacion á razon de dos y medio celemines por bestia de tiro ó silla, en cuyo valor se incluye la paja.

Art. 3.º Por los demás gastos de postillon, cuadra y luz, herraje y asistencia veterinaria, atalajes, deterioros de las caballerías, beneficios y contribucion industrial y cualesquiera otros que pueda ocasionar la parada, se abonarán al maestro de postas 4 rs. diarios por caballería, que, unidos al valor de los dos celemines y medio de cebada, segun el precio medio legal, formarán toda la asignacion que ha de satisfacer el ramo de Correos por el servicio ordinario de cada caballería de posta.

Art. 4.º Se conceden á los maestros de postas de Real nombramiento, sus viudas é hijos, y á los postillones, las consideraciones y ventajas, asi como se les imponen los deberes que declara el reglamento de Postas de 26 de Julio de 1844, con tal que la extension de su servicio no exceda de tres paradas contiguas una á otra.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á postas que se hallen en oposicion con el presente decreto. Tambien queda sin efecto el art. 51 del reglamento que trata del abono de caballerías muertas en el servicio.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Declaradas en estado de sitio todas las provincias de reino con solo el objeto de asegurar en ellas el orden y la tranquilidad material, segun que las resistencias del elemento revolucionario hicieron necesaria aquella medida, considerada S. M. la Reina que al restablecimiento del respeto á la Autoridad, de la confianza y del sosiego público, debe seguir tambien una disposicion que sin anular de golpe los efectos saludables que en el orden político y social ha producido el estado excepcional,

permita entrar holgadamente en sus condiciones normales á todos los ramos de la Administracion del Estado. En este concepto, y siendo el ánimo de S. M. que la Autoridad militar conserve todavía el derecho que el estado de sitio le determina, más como medio preventivo para responder en momentos criticos á la alta mision que le ha sido confiada, que como ejercicio de atribuciones encomendadas en la esfera ordinaria de la Administracion pública á los funcionarios de los ramos respectivos, es la Real voluntad que, concretando V. E. las facultades excepcionales de que se halla resvestido al influjo natural de su Autoridad en los asuntos en que juzgue conveniente á los intereses públicos una razonable intervencion, reserve solo el ejercicio de ella para el caso remoto, pero que no por serlo puede el Gobierno dejar de tomar en cuenta, de que el orden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de excepcion ó de fuerza.

Al anunciar á V. E. esta determinacion de S. M., es su Real ánimo le signifique tambien su alta satisfaccion por el uso tan oportunamente enérgico como moderado y prudente que V. E. ha sabido hacer de su autoridad en el periodo difícil que está acabando de atravesar la nacion. Este discreto proceder, imitado por la mayoría de las Autoridades militares de segundo orden con solo ligeras excepciones, hijas más bien de un celo extraviado, es tanto más plausible para S. M. y su Gobierno, cuanto demuestra la viva encarnacion que conservan en el ejército los principios de orden y justicia en que descansa toda sociedad y que son el fundamento más sólido de toda institucion y todo Gobierno.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.—O-Donnell.—Sr. Capitan General de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Duque de Berwick y de Alba solicitando se prorogue el plazo señalado por la Real orden de 10 de Diciembre del año último para la presentacion de los recibos por suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, en atencion á que el estado de agitacion por que ha pasado el país durante este periodo no le ha permitido reunir todos los comprobantes necesarios para intentar sus reclamaciones ante las respectivas administraciones de Hacienda pública con la oportunidad que se requería. Y S. M., de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido prorogar el plazo prefijado por la citada Real orden hasta el 31 de Octubre próximo, dentro del cual podrán todos los acreedores entablar sus reclamaciones, con arreglo á las disposiciones contenidas en la de 1.º de Mayo de 1854, á cuyo fin es su voluntad se inserte esta resolucion en la *Gaceta oficial* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Denda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Vicepresidente del Consejo de Sanidad lo siguiente:

Conformándose S. M. con el parecer de ese Consejo, se ha dignado conceder la Cruz de epidemias á D. Olayo Diaz, licenciado en Medicina y Cirujía, por los servicios que durante el cólera prestó en Villaverde de Iscar, provincia de Segovia.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y satisfaccion de los profesores al ver como distingue ó premia el Gobierno de S. M. á los que prestan tan importantes servicios. Segovia 18 de Setiembre de 1856.—El Gobernador, *Rafael Húmara*.

Los encargados interinamente de la Administracion de Beneficencia de esta provincia, han acudido á mi Autoridad manifestando, que á pesar de lo adelantado de la estación, son muchos los colonos y censatarios que aun no se han presentado á satisfacer sus rentas devengadas, causando esta morosidad graves perjuicios á los intereses tan sagrados que administran.

En su virtud he resuelto, que por los Sres. Alcaldes en cuyas demarcaciones residan algunos de aquellos, les hagan comparecer al momento, y si resultase hallarse en descubierto acerca de esta justa reclamacion, les obliguen sin contemplacion de ningun género al cumplimiento de su descubierto bajo la mas estrecha responsabilidad. Segovia 17 de Setiembre de 1856.—El Gobernador, *Rafael Húmara y Salamanca*.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Anticipo de 230 millones de reales.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha dispuesto que se invite á los suscritores y contribuyentes al anticipo de 230 millones de reales, que no se hubiesen presentado aun á cangear sus recibos provisionales por billetes del Tesoro para que lo verifiquen en el término de un mes, entendiéndose que una vez trascurrido este término no podrá tener lugar el cange en la Tesorería de la provincia, sino que habrá de realizarse en la Central de Madrid, donde al efecto necesitarán acudir los interesados.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en virtud de esta circular, invitarán á sus administrados á que presenten al cange los recibos provisionales que obran en su poder dentro del mes que empieza á correr desde la fecha de este periódico oficial, y los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, remitirán las cartas de pago que existan en el suyo ó en el de los recaudadores, como ya se les tiene prevenido, advirtiéndolo para obviar perjuicios y dilaciones, que para hacerse el cange tiene que ser simultánea.

nea la presentacion de los recibos y cartas de pago. Segovia 17 de Setiembre de 1856.—Juan Miguel Montoro.

Anticipo forzoso.

Aguilafuente.	Montuenga.
Barbolla.	Moraleja de Cuellar.
Casla.	Onrubia.
Cozuelos de Fuentidueña.	Pinilla Ambroz.
Chatum.	Paradinas.
Espinar.	Pinarejos.
Fuentepiñel.	Sepúlveda.
Fuente el Olmo de Iscar.	Sacramenia.
Frumales.	Valdeprados.
Muñopedro.	Villagonzalo.
Marazoleja.	Zamarramala.
Madrona.	

De la suscripcion voluntaria.

Arcones.	Miguel Ibañez.
Aguilafuente.	Muñopedro.
Adrada de Piron.	Otero de Herreros.
Domingo Garcia.	Rapariegos.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	Vegas de Matute.
	Valdevalnés.

Debiendo nombrarse dos comisionados de ejecucion para que en esta ciudad y distrito municipal instruyan los expedientes contra los contribuyentes morosos, se hace público por medio del presente, para que los que deseen adquirir dichas plazas, presenten en esta Administracion sus solicitudes dentro del plazo de 15 dias contados desde la fecha, sirviendo de gobierno que la retribucion que se concede por este cargo consiste en los recargos que las instrucciones vigentes disponen, sobre las cantidades porque se apremie en 1.º, 2.º y 3.º grado. Segovia 17 de Setiembre de 1856.—J. Miguel Montoro.

Administracion especial de Bienes Nacionales de Segovia.

En el Boletín oficial de esta provincia, fecha 21 de Diciembre último, núm. 154, se dijo por la Administracion principal de Hacienda pública lo que sigue:

«La Direccion general de contribuciones, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Ventas de Bienes Nacionales lo que sigue:—Ilustrisimo Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre las dificultades que ofrece la observancia del artículo 51 de la Instruccion de 51 de Mayo de este año, por el que se previene sean admitidos como metálico á los colonos y censatarios de Bienes Nacionales los recibos en que se acredite haber satisfecho las contribuciones afectas á aquellos valores. En su vista y considerando S. M. que no es posible practicar dicha operacion por cuanto los recibos que los recaudadores libran á los contribuyentes abrazan el total de la cantidad que cada uno de estos satisface por las diferentes fincas, que ya propias, ya del Estado, lleva en producto imponible, careciendo de documento alguno que justifique la contribucion parcial de las fincas ó censos á que se contrae el art. 51 citado, la Reina

(Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por los Directores generales de contribuciones, y Ventas de Bienes Nacionales, y con lo informado por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver:

1.º Que por ahora é interin se adopta otro sistema en los repartimientos de la contribucion territorial quede en suspenso el art. 51 de la Instruccion de 51 de Mayo de este año.

2.º Que los colonos, arrendatarios y censatarios ingresen en la Comision principal de Ventas el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censos.

3.º Que el Comisionado principal satisfaga á los recaudadores respectivos las contribuciones que afecten sobre los bienes de que la Hacienda se halle incautada, pero sin que pueda esta operacion dar lugar á apremios.

Y 4.º Que los recibos que los recaudadores libren con el sello de la Administracion que los legitiman, se admitan á los Comisionados en Tesoreria como entrega en metálico, formalizándolos en los términos que para las demas obligaciones prescriben los artículos 16 y 17 de la Instruccion de contabilidad de 30 de Junio de este año. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines. Y la Direccion lo hace á V. S. con el propio objeto. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos que se hallen en el caso indicado.»

Y se reproduce para conocimiento de los recaudadores de contribuciones á quienes se les satisfará por la Administracion de de Bienes Nacionales de su partido el importe de las afectas en cada pueblo á las fincas procedentes del Clero, absteniéndose por consecuencia de molestar á los colonos que labran tierras procedentes del mismo relevados ya de este pago interin se resuelve cosa en contrario. Segovia 16 de Setiembre de 1856.—P. S., Ramon Oicina.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales en comunicacion, fecha 15 de Setiembre, me dice lo que sigue:

«Visto por esta Direccion general el expediente promovido por D. Juan Antonio Gomez y otros vecinos de Pinilla Ambroz, pidiendo como arrendatarios de fincas pertenecientes al Estado, rebaja en la renta que vienen pagando; considerando que los arriendos se toman á suerte, riesgo y ventura, y considerando que por las ordenes é instrucciones vigentes en la materia está prohibido solicitar rebaja ni perdon en el importe de dichos arriendos sea cual fuere el incidente imprevisto que pudiera ocurrir, ha acordado desestimar la pretension de los interesados, declarando que no hay lugar á la gracia solicitada. En su consecuencia dispondrá V. lo conveniente para el cobro de lo que adeudan los reclamantes por el indicado concepto.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los que se hallan en aquel caso y por resultado de sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador. Segovia 17 de Setiembre de 1856.—P. S., Ramon Oicina.

Usando de las atribuciones que me concede el artículo 7.º de la Real Instrucción de 16 de Abril último, he tenido á bien nombrar Administrador de Bienes Nacionales del partido de Riaza á D. Juan Fradejas, y del de Cuellar á Don Manuel Villafranca.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los que dentro de dichos partidos labran tierras procedentes del Clero. Segovia 15 de Setiembre de 1856.—P. S., Ramon Olcina.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

Como á pesar de las excitaciones dirigidas á los pueblos de la provincia, insertas en los Boletines oficiales de 6 de Junio y 1.º de Setiembre, números 67 y 107, sean muy pocos los que se han presentado á satisfacer las cantidades que están adeudando por atrasos de años anteriores hasta fin de 1855 y el corriente; vuelvo á invitarles por tercera y última vez á los que aun se hallan en descubierto para que, si no concurren á verificar el pago en el término improrogable de 8 días, me veré en la sensible pero indispensable necesidad, puesto que no han surtido mis indicadas excitaciones el efecto que esperaba, de impetrar del Sr. Gobernador de la provincia, los auxilios necesarios para que expida contra los morosos el apremio prevenido, si en el indicado término no realizan el total pago de sus adeudos.

Al propio tiempo debo hacer presente á los Alcaldes cumplan con lo que se les previene por esta visita en el Boletín oficial de 18 de Junio último, para que manden los resúmenes y relaciones de ganaderos y ganados existentes en los pueblos, de las cinco especies de que se compone la cabaña Española; y como hasta el día faltan muchos por llenar este deber, espero del celo de los mismos Alcaldes que aun se hallen en este caso, procuren mandar lo antes posible los indicados documentos, con el fin de que esta visita principal pueda cumplir con lo que se la ordena por la Asociación general de ganaderos del Reino, verificándolo en mano propia y de ninguna manera por el Correo. Segovia 15 de Setiembre de 1856.—Gregorio Bayon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Don Nicomedes Perez Mozo, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido, que de ser cierto y hallarse en actual ejercicio de sus funciones, el Escribano que refrenda dá fé, etc.

A V. S., Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, hago saber: que segun oficio fecha de ayer, del Alcalde de Fuentel Saudo, con referencia á parte que le dió Elias Muñozerro su convecino, se fugó el 19 de Julio de este año, de la compañía de este último, su hijo José Martin, y habiéndose instruido en este Juzgado las correspondientes diligencias para su captura, en providencia de este día se ha decretado entre otras cosas, librar el presente para V. S. por el cual de parte de S. M.

(Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre ejerzo, le exorto y requiero, y de la mia le pido y suplico, que tan luego como le reciba se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, la falta del mozo José Martin, encargando á los Sres. Alcaldes y Justicias de los pueblos de ella, su captura y remesa á disposicion de este Juzgado, cuyas señas son: edad de 18 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz roma, cara redonda, barbilampiño, color trigueño: pues en lo asi hacer y disponer se execute, V. S. administrará recta justicia; sirviéndose acusarme el recibo del presente, para que unido á las citadas actuaciones surta los efectos que son consiguientes. Arévalo y Setiembre 9 de 1856.—Nicomedes Perez Mozo.—Por su mandado, Juan Lopez.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sotero Valandín y Juan Diez Barreño, que al ser remitidos desde Segovia á Burgos, en calidad de presos ó rematados, se fugaron de la cárcel de Cogollos la noche del día 23 del corriente, para que en término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en la cárcel de este partido para recibirles indagatoria y responder á los cargos que contra ellos resultan, en la que sobre ello instruyo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Lerma 31 de Agosto de 1856.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Bruno Gomez y Arranz.

Señas del reo fugado Sotero Valandín, vecino de Moral Zarzal, edad de 22 á 24 años, estatura cinco pies y una pulgada, cara redonda, lampiño, bastante grueso, pantalón manchado azulado, con alpargatas y pañuelo á la cabeza.

Idem del id. tambien fugado, Juan Diez Barreño, natural del Espinar, edad 25 á 26 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, cara larga, mimbrenño de cuerpo, calzon corto, medias azules, con borceguies, sombrero chambergo y anguarina.

Alcaldía de Santovenia.

Se hallá vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimision del que le obtenia; su dotacion será la de 50 fanegas pan mediado trigo y cebada: su provision tendrá efecto el día 5 de Octubre próximo: las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de Ayuntamiento francas de porte. Santovenia 18 de Setiembre de 1856.—El Alcalde, Mariano Ramiro.

ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de su dueño, se subastan en público remate el día 26 del corriente y hora de nueve á doce de la mañana, las leñas del monte titulado Redondo el Nuevo, jurisdiccion de Marazoleja; las personas que gusten interesarse, acudan á tratar con D. Pablo Sanchez Monje, apoderado, en su casa habitacion en Sangarcía, y manifestará el pliego de condiciones.